

**Artículo 61. Beneficios fiscales.**

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

**Artículo 71. Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

1. En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
2. En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

**Artículo 81. Liquidación.**

1. Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.
2. Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.
3. Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

**Artículo 91. Ingreso.**

El pago de esta Tasa se realizará:

1. En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.
2. En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

**Artículo 101. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan será de aplicación lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

**Artículo 111. Normas de gestión.**

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión de la licencia, persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo.

En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

3. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

Cuando existan los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 27.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, los procedimientos de liquidación y recaudación regulados en esta Ordenanza, cederán ante la regulación prevista en los convenios.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Con efectos del día 1 de enero de 1999, se deroga la Ordenanza No Fiscal Reguladora del Precio Público por la ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

La presente derogación no afectará salvo prescripción a los siguientes derechos y acciones: a) A las acciones de ésta Corporación para, salvo prescripción, determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, correspondiente a hechos imposables que se hayan producido con anterioridad a la fecha de efectividad de dicha modificación o supresión. b) A las acciones de ésta Corporación para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y para imponer sanciones tributarias. c) Al derecho de los obligados tributarios a la devolución de lo indebidamente ingresado en las Arcas Municipales por éstos conceptos tributarios.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal una vez aprobada de forma definitiva por el Pleno de la Corporación entrará en vigor y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1999.

**TEXTO ARTICULADO DE LA ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO MUNICIPAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO****Artículo 11. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y 58 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por instalación de puestos,

barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público municipal, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

#### **Artículo 21. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título artículo primero.

#### **Artículo 31. Sujetos pasivos.**

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

#### **Artículo 41. Responsables.**

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 51. Cuota tributaria.**

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.
2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes Tarifas:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
1.0	Ocupación de Vía Pública con puestos, barracas, casetas de venta, Atracciones de Feria, etc..., por cada m5 y día .....	10 pesetas

A los efectos de la presente Ordenanza la superficie mínima liquidable será de 10 m5 y el importe equivalente de 100 pesetas diarias. Cada m5 de exceso sobre los anteriores 10 m5 mencionados se liquidarán a razón de 10 pesetas por m5.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

#### **Artículo 61. Beneficios fiscales.**

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

#### **Artículo 71. Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir.

1. En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
2. En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

#### **Artículo 81. Liquidación.**

1. Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.
2. Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.
3. Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

#### **Artículo 91. Ingreso.**

El pago de esta Tasa se realizará:

1. En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.
2. En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

#### **Artículo 101. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan será de aplicación lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

#### **Artículo 111. Normas de gestión.**

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión de la licencia, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo.

En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

2. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
3. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las



de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirá efectos en el mes siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorrogarse por el período natural correspondiente. La no inscripción de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

#### AN ADICIONAL PRIMERA.

En los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 1.º de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, los procedimientos de recaudación regulados en esta Ordenanza, cederán ante la vista en los convenios.

#### AN ADICIONAL SEGUNDA.

Lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 39/88, de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que regula la transformación de los anteriores precios públicos en tasas al requisito de notificación individual, siempre que el importe de la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el precio público al que sustituye.

En el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto de que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se deba a una actualización de carácter general.

#### AN DEROGATORIA.

Desde el día 1 de enero de 1999, se deroga la Ordenanza No Fiscal de Precios Públicos por la instalación de Puestos, Barracas, Casetas, Espectáculos, Atracciones o recreo, situados en el ámbito público municipal así como Industrias Callejeras y similares.

La derogación no afectará salvo prescripción a los siguientes conceptos: a) A las acciones de ésta Corporación para, salvo lo que se determine en el presente Reglamento, determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación correspondiente a hechos imponibles que se hayan producido con anterioridad a la fecha de efectividad de dicha modificación o b) A las acciones de ésta Corporación para exigir el pago de las tasas y contribuciones liquidadas y para imponer sanciones tributarias. c) A las acciones de los obligados tributarios a la devolución de lo ingresado en las Areas Municipales por éstos conceptos.

#### AN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal una vez aprobada de forma definitiva por el Pleno de la Corporación entrará en vigor y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1999.

### TITICULADO DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

#### Naturaleza y fundamento.

Las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la creación de la Tasa por servicios de distribución de agua y derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de instalaciones análogas.

#### Artículo 21. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de distribución de agua incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

#### Artículo 31. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, locales u otros espacios o fincas ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas, locales o fincas que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### Artículo 41. Responsables.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 51. Cuota tributaria.

La cuota Tributaria resultará para cada uno de los distintos servicios o actividades, de la aplicación de las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

#### A) CUOTAS POR CONSUMO SERVICIOS PERIÓDICOS:

##### TARIFA 1. VIVIENDAS:

Cuota de servicio, fijo bimensual .....	238 Pts.
De 00 a 40 m; bimensuales .....	21 Pts./m;
+ de 40 m; bimensuales.....	42 Pts./m;

##### TARIFA 2. LOCALES COMERCIALES, DESPACHOS PROFESIONALES, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, FÁBRICAS Y/O TALLERES:

Cuota de servicio, fijo bimensual.....	1.060 Pts.
De 00 a 60 m; bimensuales .....	28 Pts./m;
+ de 60 m; bimensuales .....	64 Pts./m;

#### B) SERVICIOS NO PERIÓDICOS:

Los solicitantes de una acometida a la red, deberán abonar a la firma del contrato una cuota única que tendrá estructura binómica según la siguiente expresión:

$$C = (A * d) + (B * q)$$

En la que:

VALOR DEL PARÁMETRO "A":.....	1.332 Pesetas
VALOR DEL PARÁMETRO "d":.....	13 milímetros
VALOR DEL PARÁMETRO "B":.....	21.580 Pesetas
VALOR DEL PARÁMETRO "q":.....	0,8 litros/segundo

2. Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización del Ayuntamiento en tanto que entidad suministradora y por instalador autorizado por el mismo, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometi-

